

Sres.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral

M.P. María Nancy García García

Ref.: Alegatos de conclusión –NO recurrente–

Rad. 2018-599

Dte. Rubén Darío Carmona Taborda

Ddo. Centro Médico Jamundí

Alexander Coral Ramos, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la parte demandada, **Centro Médico Jamundí**, por medio del presente escrito, me permito presentar mi alegato de conclusión, *(por solicitud que me hiciera el Tribunal mediante comunicación efectuada el día 3 de septiembre de 2020 y Estado del 4 de septiembre)* en el cual, desde ya, solicito la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia de 1ª instancia n. 372 del 26 de agosto de 2019, del Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

Pruebas relevantes que tuvo el A quo y que rogamos que el Ad quem, le de igual valoración

- De folios 4 a 7 Certificado de Existencia y Representación del Centro Médico Jamundí donde se constata que su **objeto social** es prestación de **servicios de Salud, NO comprende nada relacionado a obras civiles.**
- Folios 9 a 17 aportes a la seguridad social, en donde para Febrero de 2016 y meses anteriores y posteriores al accidente **el demandante cotizaba con G.C.I. GRUPO CONSTRUCCIONES.**
- Folios 93 copia del formulario único tributario –RUT- donde el Sr Rubén Darío Carmona Taborda se registra en 2018 **en el área de la construcción.**
- Folios 94 a 96 Comprobantes de notas Bancarias del Centro Médico Jamundí donde se reporta al Sr. Rubén Darío Carmona como beneficiario de anticipo para enero de 16 y 18 de 2016 **por construcción y edificaciones** por diferentes sumas de dineros, entre otras personas y sociedades que se le hacen pago como contratistas.
- Folio 97 y siguientes se evidencian varios comprobantes de egreso, cuentas de cobro y certificados de giros a Bancolombia, efectuados al actor, suscritos por el demandante y efectuados por la accionada entre los periodos de diciembre del 2015 y febrero de 2016, también consta cuentas de cobro efectuadas por el demandante a la accionada durante esos meses por **concepto de alquiler de un vibrador, taladro, camiones para medir mezcla metálica** por mes, con la correspondiente liquidación así como las facturas de **pago de alquiler al demandante de taladros y mezcladoras** que le alquilaba a la entidad demandada. Ver Folio 118 a 120.
- Folio 121 copia de planilla PILA de fecha de noviembre de 2015 a agosto de 2015, donde el Sr. Edgar Alonso Bedoya López como empleador, relaciona dentro de sus trabajadores al Sr. Rubén Darío Carmona, también se aporta **comprobante de egreso** de Centro Médico Jamundí a favor de esta persona **por construcción.**
- Folio 125 a 126 acta final de obra suscrita entre el representante legal del Centro Médico Jamundí y el Sr. José Guillermo Pinilla Malo como contratista

de contrato de dirección y administración de las obras civiles que se hicieron en el Centro Médico Jamundí del 14 de abril de 2016.

- Folio 127 inscripción de la DIAN de José Guillermo Pinilla Malo **en el área de la construcción.**
- Folio 129 y 137 se aportan diferentes facturas y cuentas de cobro a nombre de otros contratistas, por las **obras civiles** que se hicieron en el Centro Médico Jamundí.

Por todo lo anterior, el A quo termina motivando el sentido de su sentencia así: "...De las pruebas recaudadas el Despacho no Puede llegar a otra conclusión diferente...":

- *Entre el accionante y el Centro Medico Jamundí NO Existió Contrato de Trabajo. ...*
- *Toda vez que el objeto de la sociedad accionada NO es el de construir edificaciones sino el de prestar servicios de salud y derivados de tal prestación, lo que en ningún momento se demuestra como el servicio prestado del Sr. Rubén Darío Carmona, para la traída en Juicio de la accionada. ...*
- *Lo que se encuentra probado es que Centro Medico Jamundí construyó una edificación y para ello celebró varios contratos con diferentes contratistas cada uno con su especialidad para llevar a cabo tal construcción, dentro de los cuales estaba en señor Rubén Darío Carmona. ...*
- *En efecto, el señor Rubén Darío Carmona Taborda ejecutó la labor de obra civil para la sociedad accionada, pero lo cierto es que dentro del expediente NO obra prueba alguna que indique que se den los elementos de subordinación y salario respecto al centro médico referido.*
- *La parte demandada logro desvirtuar la presunción que surge del art. 24 de C.S.T., pues se trajeron pruebas al proceso como documentales y testimoniales que dan cuenta precisa que el Sr. Rubén Darío Carmona fue un contratista de los tantos que contrató el Centro Médico Jamundí S.A. para la ejecución de las obras, llevando a cabo las mismas con su autonomía propia, personal y maquinaria y conforme a sus conocimientos técnicos a aquellas labores que se le encomendaron.*
- *Así fue declarada no solo por los testigos de la accionada, sino por los propios testigos de la parte demandante, lo que se corroboró con las pruebas documentales allegadas.*

Sobre los testigos, acertadamente el Juez de 1ª instancia resaltó:

*"...Emilio Alejandro Martínez **PRIMO del demandante**, que manifestaron que era el Sr. Rubén Darío Carmona Taborda quien seleccionaba el personal a trabajar, el cual iba a ejecutar el contrato civil con el Centro Médico Jamundí, era él, quien les pagaba su remuneración, era él quien respondía por su seguridad social de los mismos, quien le daba las órdenes a sus trabajadores, así como a él y a Miguel y Samuel, el Sr. Rubén tenía una maquinaria que alquilaba al Centro Médico Jamundí*

pasando las respectivas cuentas de cobro, tanto como por el contrato, como por el alquiler de los equipos, dineros de donde pagaba a quienes él determinó, como las personas a través de la cuales iba a ejecutar el contrato al cual se comprometió con en Centro Médico Jamundí....”

“La señor Martha Cecilia Bedoya quien afirma ser ESPOSA del demandante, expuso que nunca fue a la obra Centro Médico Jamundí S.A., ni estuvo en el momento del accidente; afirmó que el señor Rubén Darío Carmona se ha dedicado a construcción y él lleva sus propios trabajadores a la obras,, que no sabe cómo fue la contratación de Rubén con la clínica, pero expone que su hermano, Edgar Alonso Carmona, estaba trabajado haya, pero tampoco sabe cómo fue la contratación de Edgar, que el señor Rubén Darío Carmona tenía unos trabajadores y él les pagaba, que a Rubén le pagaba el centro médico y él le pagaba a sus trabajadores, que la seguridad social de estos trabajadores no sabe quién la pagaba, que quien le dijo a estos trabajadores que fueran a laboral al centro médico fue Rubén ...”

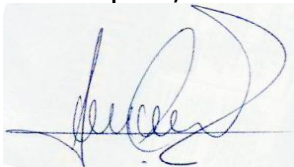
... No existe prueba alguna que determine que el señor Rubén Darío Carmona recibió órdenes o directrices, llamados de atención, fijación de horarios o algún otro referente de subordinación por persona alguna vinculada a través de un contrato de trabajo a Centro Médico Jamundí o que ostentara la calidad de representante legal o siquiera de socio de esta sociedad, para determinar que en efecto se configuró el elemento subordinación que es propio de todos los contratos de trabajo....

... No es admisible que se trate de ligar contrato de trabajo a través del ingeniero Gustavo Pinilla, pues lo cierto es que éste era otro contratista más de la obra y por tanto, no podría decirse que éste actuó en representación de un supuesto empleador, que como se vio no existe.

Por tanto NO encontrándose demostrado el contrato de trabajo, y que el demandante realmente en la relación contractual fungió como un verdadero contratista independiente, y habiéndose enfocado la demanda en que el supuesto contrato de trabajo que existió para derivar la responsabilidad de art 116 del C.S.T., no hay lugar a condena alguna a la sociedad demandada.

De ésta manera y oportunamente, presento mi alegato de conclusión, rogando al Tribunal Laboral y sus magistrados que integran Sala, **CONFIRMAR** cada uno de los puntos de la Sentencia de 1ª Instancia.

Con respeto,



Alexander Coral Ramos
C.C. 94.533.375
T.P. 186.366 del C.S. de la J.